

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/256/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** CLAUDIA  
IVONNE HERNÁNDEZ PULIDO Y  
COALICIÓN POR EL ESTADO DE  
MÉXICO AL FRENTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/256/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, en contra de la ciudadana Claudia Hernández Pulido, otrora candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac y de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; por la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas y volantes con símbolos religiosos.

**RESULTANDO**

**1.- Denuncia.** Mediante escrito del veinte de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante el Consejo Municipal número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Capulhuac, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Claudia Hernández Pulido, otrora candidata Presidenta Municipal de Capulhuac y de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas y volantes con símbolos religiosos.

**2.- Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y

radicarlo con la clave **PES/CAPU/PRI/CHP-PAN-PRD-MC/369/2018/06**, asimismo determinó reservar lo conducente a la admisión e implementación de medidas cautelares, a efecto de llevar a cabo una investigación y en consecuencia; ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

**3.- Diligencias para mejor proveer.** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar como diligencia para mejor proveer el requerir información sobre la propaganda objeto de la denuncia a la probable infractora.

**4. Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma la autoridad sustanciadora se pronunció por la no necesidad de acordar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso respecto del retiro de la propaganda denunciada.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente por escrito el partido probable infractor Movimiento Ciudadano.

**6. Remisión del expediente.** El uno de agosto del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7960/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el expediente **PES/CAPU/PRI/CHP-PAN-PRD-MC/369/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación.

**7. Registro y turno.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente bajo la clave **PES/256/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

**8. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/256/2018** y acordó el cierre de la instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político derivado de la supuesta difusión de propaganda electoral mediante vinilonas y volantes que contienen símbolos religiosos. Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:**

**A. Hechos denunciados:** El partidos quejoso refiere en sus escrito lo siguiente:

- **Partido Revolucionario Institucional:**

#### HECHOS

- 1. El pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión solemne del inicio del proceso electoral federal en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, para la renovación del titular del ejecutivo federal, así como senadores y diputados del congreso de la unión.*
- 2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la legislación electoral, el periodo de precampañas electorales concurren del*

catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

3. Es un hecho público y notorio que las intercampañas concurren del doce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
4. Que la campaña electoral del presente proceso electoral tiene verificativo desde el pasado treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
5. Es un hecho público y notorio que la comisión nacional permanente de coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, designó a Claudia Hernández Pulido como su candidata para contender por la presidencia municipal de Capulhuac, México.
6. Que el pasado 25 de mayo del dos mil dieciocho los suscritos representantes Ángel Dávila Telles y Jovita Silvia conde Vega propietario y suplente del partido revolucionario institucional, solicitamos la certificación de la apertura de campaña de la coalición parcial denominada "por el Estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Capulhuac, Méx la C. Claudia Hernández Pulido evento que tuvo lugar en la plaza hombres ilustres de la cabecera municipal de Capulhuac; razón que obra en la acta circunstanciada.
- 7.- Con fecha 28 de mayo del dos mil dieciocho el vocal de organización electoral mediante acta circunstanciada bajo el folio VOE/19/07/2018, certifico el arranque de campana de la candidata a presidenta municipal Claudia Hernández Pulido por la coalición POR EDO MEX AL FRENTE," conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano.
- 8.- En el punto DOS de dicha certificación en la narrativa, el vocal de organización licenciado Roberto Eliasib Mejia, manifiesta que en el lugar se encontraban diez vil lonas de aproximadamente de un metro cincuenta de alto por dos metros de ancho, y las cuales están conformadas de la siguiente descripción:
  - a).- La primera vil lona tiene un fondo blanco donde una persona del sexo femenino de tes blanca, cabello negro largo con chaleco azul y camisa blanca, en la parte superior izquierda se encuentra la leyenda de Claudia candidata a presidenta municipal Capulhuac, en la parte central e inferior izquierda se encuentra colocada la imagen del palacio municipal y la parroquia de dicho municipio; exhibiendo para tal efecto la certificación; advertimos la existencia de propaganda electoral en favor de la multireferida denunciada, que contraviene la normativa electoral, cuyas dimensiones y características serán referidas en el capítulo de pruebas del presente escrito a fin de dar mayor ilustración sobre el particular, de la cual como se podrá advertir de las fotografías que se anexan, violentando la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de nuestra carta magna así como el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos resultando violatoria de la legislación y normatividad electoral, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral.
- 9.- En fecha siete de junio del dos mil dieciocho, el vocal de organización mediante acta circunstanciada bajo el folio VOE/19/09/2018, certifico la existen " entre la calla de calle de Benito Juárez y calla General Anaya una vinil lona de aproximadamente 5mts. De largo por 3 mts. De ancho

con fondo blanco donde una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello negro largo con chaleco azul y camisa blanca, en la parte superior izquierda se encuentra la leyenda de Claudia candidata a presidenta municipal Capulhuac en la parte central e inferior izquierda se encuentra colocada la imagen del palacio municipal y la parroquia de dicho municipio con los logotipos de los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

- 10.- En fecha 15 de junio del dos mil dieciocho la suscrita Jovita Silvia Conde Vega representante suplente municipal 019 en Capulhuac, solicite la certificación del volante que distribuyo la candidata a presidente municipal de Capulhuac por EdoMex al frente coalición la C. Claudia Hernández Pulido; y en fecha dieciséis de junio del dos mil dieciocho, el vocal de organización mediante acta circunstanciada bajo el folio VOE/19/14/2018 en punto UNO certifica volante fondo blanco con azul en la parte inferior derecha se presenta la imagen de una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello color castaño, blusa blanca y chaleco azul marino, en la parte superior derecha los logotipos de los partidos de dicha coalición, en la parte superior izquierda el nombre de Claudia Hernández Pulido, Candidata a Presidenta Municipal Capulhuac en la parte media se encuentra la leyenda vote con letra en color negro, el u no en color azul, las letras de julio en color negra, ubicado en la parte inferior derecha en letras negras con contorno blanco diciendo compromisos reales, soluciones reales...!, teniendo como fondo en la parte central la imagen del Ayuntamiento e Iglesia del municipio ya mencionado, CONTRA VINIENDO LA UTILIZACION DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

Cometiendo de manera sistemática, reiterativa, excesiva e ilegal actos conculcatorios del marco jurídico electoral consistentes la utilización de símbolos religiosos durante su campaña y la distribución de volantes.

Que la C. Claudia Hernández Pulido candidata a presidenta de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, están violentando la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de nuestra carta magna y el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, al participar en eventos y utilizar símbolos religiosos en su campaña y violentar flagrantemente la separación iglesia-estado, además dar preferencia a una religión y no dar un trato igualitario a las otras religiones en el municipio de Capulhuac, México, perjudicando con ello la igualdad en la contienda, en este sentido, el contenido de los artículos 24 y 130 de nuestra carta magna, en estricto sentido establecen la libertad religiosa de todos los ciudadanos, incluyendo los candidatos a elecciones populares, y que no tiene más límite que el derecho de terceros y las exigencias de orden público, en donde existe la obligación de proteger el derecho de conciencia de ciudadanos en todos los ámbitos de la vida, por ello, el Estado como tal "necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera", por ello se prescribe en el artículo 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos como una obligación de los partidos políticos nacionales la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosa en su propaganda, en donde este implícito que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, por lo que, de la sola lectura del precepto constitucional transcrito, se desprenden principios explícitos que rigen la relación Iglesias-Estados, entre ellos la separación Iglesia-Estado.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTA

## PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—

*Cometiendo de manera sistemática, reiterativa, excesiva e ilegal actos conculcatorios del marco jurídico electoral consistentes la utilización de símbolos religiosos durante su campaña y la distribución de volantes.*

*Imágenes*

*Empero, a efecto de perfeccionar estos medios de prueba y acreditar plenamente ante esta autoridad electoral el hecho relativo a que se actualiza en la especie la violación a lo dispuesto en la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de nuestra carta magna y el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, al participar en eventos y utilizar símbolos religiosos en su campaña y violentar flagrantemente la separación iglesia-estado y por el 20 del reglamento de propaganda política y electoral, puesto que se advierte por sus características y mensaje de los medios de propaganda señalados en las fotos, que se trata de propaganda electoral al tener como finalidad la promoción a fin de obtener en su favor el apoyo de la ciudadanía, en contravención a la normatividad electoral y, por ende, resulta procedente aplicar la sanción correspondiente ante la inobservancia de la normatividad en materia de propaganda electoral.*

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por Claudia Hernández Pulido como candidata de la Coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, deviene violatoria de las normas que regulan lo relativo a la propaganda electoral, por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes:*

## 1.- DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*Ahora bien, debe razonarse que la naturaleza de propaganda denunciada es electoral, la violación a lo dispuesto en la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de nuestra carta magna y el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, al participar en eventos y utilizar símbolos religiosos en su campaña y violentar flagrantemente la separación iglesia-estado y artículo 20 del reglamento de propaganda política y electoral, toda vez que se trata de publicaciones, imágenes y expresiones que han sido producidas y difundidas durante la campaña electoral por Claudia Hernández Pulido como candidata de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, con el propósito de exponer el nombre e imagen de este e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En esta tesitura, el hecho de que un candidato o partido, por conducto de sus simpatizantes, difunda propaganda electoral en contravención a lo ordenado por el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, implica artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral.*

*En la especie, de la adiminicufación de los medios de prueba se acredita que la propaganda electoral atribuible a Claudia Hernández Pulido como candidata de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, falta a lo mandtado la violación a lo dispuesto en la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de*

nuestra carta magna y el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, al participar en eventos y utilizar símbolos religiosos en su campaña y violentar flagrantemente la separación iglesia estado y artículo 20 del reglamento de propaganda política y electoral.

Por tal motivo, es indudable que estos denunciados han transgredido la normatividad electoral y consecuentemente, debe sancionárseles

## 2. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria por parte de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé la Ley la cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democráticos, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

**"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normatividad electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente." conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, el debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, debido a la conclusión contenida en la jurisprudencia emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual fortalece el criterio en el que se sería la que un

*partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que, en el caso presente, el de la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente," conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado Claudia Hernández Pulido.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

#### MEDIDAS CAUTELARES

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este instituto electoral del Estado de México, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 480 párrafo cuarto del código electoral del Estado de México 10, 12 y 14 de reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, ordene a la coalición parcial denominada "por el estado de México al frente," conformada por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano, que efectúen el retiro inmediato de la propaganda electoral que se ubique dentro de la circunscripción del Estado México y transgreda lo mandado por la carta magna; absteniéndose además de colocar más propaganda electoral que resulte contraventora a una disposición normativa.*

*Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 editada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en la cual ese Órgano jurisdiccional determino que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la sala superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, toda vez que se ha acreditado la existencia de propaganda electoral atribuible a los denunciados que transgreden el artículo 209 de la Ley de la materia y por lo tanto, vulnera también el principio de legalidad que debe revestir todo proceso electoral para ser considerado válido.*

#### **B. Desahogo de la audiencia de contestación, alegatos y pruebas.**



A la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y manifestación de alegatos, compareció únicamente el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante; quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad sustanciadora el pasado veintinueve de julio del año en curso.

Lo anterior, no obstante que fueron emplazados para comparecer en la audiencia de mérito, los probables infractores Claudia Ivonne Hernández Pulido, Partido Acción Nacional, Revolución Democrática<sup>1</sup>. Y se le notificó por estrados al partido quejoso.

#### **B.1. Contestación de la queja.**

El partido Movimiento Ciudadano compareció a la audiencia por escrito a la queja, vertiendo las manifestaciones y alegatos siguientes:

#### **CAPÍTULO DE HECHOS**

**PRIMERO.** El hecho 1, es un hecho dado por cierto, toda vez que es un hecho público y notorio.

**SEGUNDO.** El hecho 2 se afirma, toda vez que efectivamente es un hecho público y notorio.

**TERCERO.** El hecho 3 se afirma, toda vez que evidentemente es un hecho público y notorio.

**CUARTO.** El hecho 4 se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio.

**QUINTO.** Se afirma el hecho 5.

**SEXTO.** Respecto al hecho 6, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho, si no una descripción.

**SEPTIMO.** El hecho 7 se afirma.

**OCTAVO.** El hecho 8 se afirma parcialmente, debido a que si existen dichas vinilonas, pero se niega la violación a la norma mencionada.

**NOVENO.** El hecho 9 se afirma.

**DECIMO.** El hecho 10 se niega, respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNPC-201, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero él no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables, para realizar dicha afirmación, debe existir una prueba pericial no solo afirmaciones a simple vista.

Por otro lado, respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNPC-201, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda,

<sup>1</sup> Acuse que obra a fojas 69, 71 y 75 de autos.

pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero él no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables. Para realizar dicha afirmación, debe existir una prueba pericial no solo afirmaciones a simple vista

Por otro lado, las intenciones de la candidata Claudia Hernández Pulido, no era la utilización de símbolos religiosos, de lo contrario la imagen colocada no la vinilona, fuer (sic) meramente cultural, pues jamás se incita a la gente a asistir a algún tipo de evento religioso, simplemente es un monumento que representa el pueblo de Capulhuac, por tanto des niego que la candidata Claudia Hernández Pulido y a Movimiento Ciudadano violen las mencionadas normas.

## **B.2. Medios de prueba ofrecidos por escrito y admitidos.**

### **a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:**

1. **La documentales privadas**, consistente en copias certificadas de la acreditación de los representantes propietario y suplente del partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México<sup>2</sup>.

2. **Las técnicas**, consistentes en dos impresiones a color insertas en el escrito de queja.<sup>3</sup>

3. **La documentales públicas**, consistente en las actas circunstanciadas con número de folio VOE/19/07/2018, VOE/19/09/2018 y VOE/19/14/2018 de fechas veinte ocho de mayo, siete y dieciséis de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Capulhuac.<sup>4</sup>

4. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

5. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

### **b) De los probables infractores Claudia Ivonne Hernández Pulido, candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac, Estado de México, y**

<sup>2</sup> Documental que obra a foja 30 a 31 de autos.

<sup>3</sup> Documental que obra a foja 10 a la 12 de autos.

<sup>4</sup> Documentales que obra a foja 32 a la 43 de autos.

**los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:**

Al no comparecer en forma presencial ni por escrito, no ofrecieron medios de prueba alguno sobre el que se haya pronunciado su admisión y desahogo.

**- Del probable infractor, Movimiento Ciudadano:**

**1. La Documental privada**, consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>5</sup>

**2. La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

### **B.3. Diligencias para mejor proveer**

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

**A) El día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, ordenó lo siguiente:**

- I. Requerir al partido quejoso, a efecto de que informe el domicilio preciso en donde fueron repartidos los volantes que refiere en su escrito inicial.

No obrando constancia en autos que acredite el cumplimiento a dicho requerimiento por el partido quejoso.

- II. Requerir a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, las cédulas de monitoreo de la propaganda electoral consistentes en vinilonas, difundida por la candidata probable infractora.

Mediante oficio número **IEEM/DPP/2856/2018** de fecha veinticinco

<sup>5</sup> Documentales que obra a foja 85 de autos.

de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signado por la Directora de Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se dio cumplimiento al requerimiento respectivo.

- III. Solicitar al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 019, con sede en Capulhuac, Estado de México, verificar la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada que se refiere en el acta con número de folio VOE/19/09/2018.

Diligencia que fue realizada por el Vocal de Organización Municipal de Capulhuac, el veintiséis de junio del año en curso, a través del acta circunstanciada con número de folio VOEM/19/04/2018.

**B) Asimismo el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:**

I.- Requerir a la probable infractora, Claudia Ivonne Hernández Pulido, candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac, Estado de México, a efecto de que informe a la autoridad electoral sustanciadora, si la propaganda impresa que usó durante su campaña, contiene los siguientes elementos: "CLAUDIA HERNÁNDEZ PULIDO", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL", "CAPULHUAC", "VOTA 1 DE JULIO", los emblemas y el nombre de los partidos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", el dorso de una persona del sexo femenino; en el fondo de la misma se advierten dos construcciones, la primera de ellas pintada de color blanco con los contornos de las ventanas en color rojo y una torre con un reloj y la segunda, se aprecia una edificación con una torre, con características similares a una torre de campanario y lo que podría ser una cúpula.

Por lo que la probable infractora, el pasado seis de julio del año en curso, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, dio cumplimiento al requerimiento antes referido.

#### B.4. Alegatos

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia, deben ser tomados en consideración al resolver el asunto; ello en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"<sup>6</sup>.

Únicamente el partido Movimiento Ciudadano en su carácter de denunciado presentó alegatos por escrito, el pasado veintinueve de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** El punto de contienda sobre el que versará el estudio, estriba en determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Claudia Ivonne Hernández Pulido, candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac, Estado de México y la Coalición "Por el Estado de México al Frente", derivado de la supuesta difusión y distribución de propaganda electoral, con símbolos religiosos, consistentes en vinilonas y volantes.

**CUARTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este sentido, es necesario recordar que la denuncia de manera esencial señala que Claudia Ivonne Hernández Pulido candidata a Presidenta Municipal por Capulhuac, Estado de México postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, difundió y distribuyó propaganda electoral con símbolos religiosos (vinilonas y volantes), por tanto, se encuentra violentando la norma electoral.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Las documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas con número de folio VOE/19/07/2018, VOE/19/09/2018 y VOE/19/14/2018 de fechas veintiocho de mayo, siete y dieciséis de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Capulhuac como parte de la función de la Oficialía Electoral.<sup>7</sup>

2. **Las técnicas**, consistentes en dos impresiones a color insertas en el

<sup>7</sup> Documentales que obra a foja 32 a la 43 de autos.

escrito de queja.<sup>8</sup>

3. **La instrumental de actuaciones**, relativa a las constancias del expediente y **la presuncional** en su doble aspecto legal y humano.

Por otra parte, la autoridad electoral sustanciadora se allegó de diversa información al realizar diversas diligencias para mejor proveer, consistente en:

4. El oficio número **IEEM/DPP/2825/2018** del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, oficio que constituye **prueba documental pública**.<sup>9</sup>
5. La acta circunstanciada con el número de folio VOE/19/04/2018, remitida por el Vocal de Organización Municipal de Capulhuac, Estado de México, en fecha veintiocho junio del año en curso, documento que constituye **prueba de carácter pública**.
6. El escrito de la probable infractora Claudia Ivonne Hernandez Pulido, documento con el que dio contestación al requerimiento de información presentado en la Oficia de Partes de la autoridad electoral sustanciadora el pasado seis de julio de dos mil dieciocho, anexando un volante y refiriendo que fue utilizado como propaganda electoral. Documento que constituye una prueba **documental privada**.

Los medios de prueba marcados con los numerales **1, 4 y 5** son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por

<sup>8</sup> Documental que obra a foja 15 a la 16 de autos.

<sup>9</sup> Documental que obra a foja 50 de autos

autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas referidas con los numerales **2** (técnicas) y **6** (privada), con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga tal carácter, mismas que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (numeral 3)**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en relación a las conductas denunciadas este Tribunal llega a la siguiente convicción:

Del cúmulo probatorio que obra en autos, se encuentra acreditada **la difusión de dos vinilonas de propaganda electoral, elementos propagandísticos** de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac, Estado de México, Claudia Ivonne Hernández Pulido, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como **de la existencia de un volante** con propaganda electoral de los probables infractores citados, como se expone a continuación:



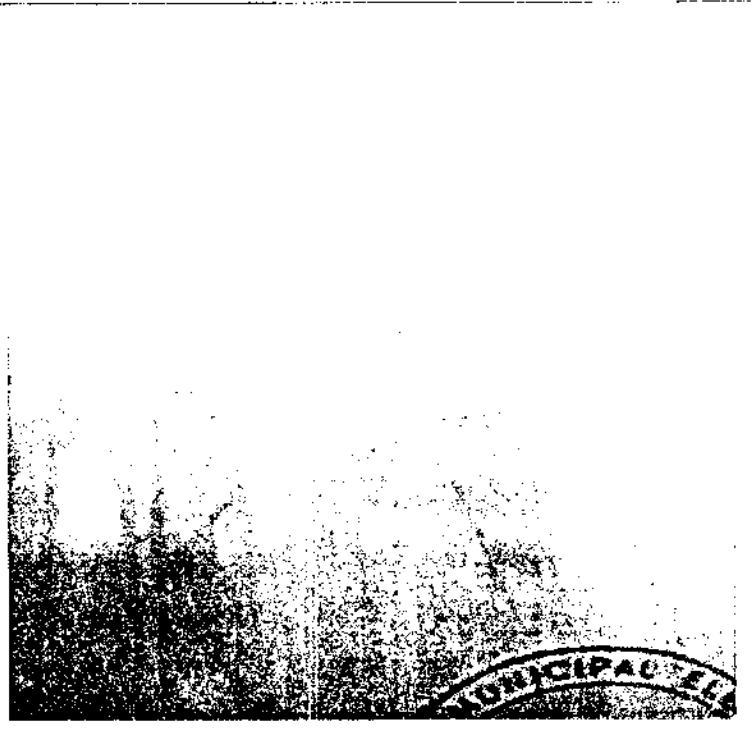
1.- En el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio VOE/19/07/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOE/19/07/2018 DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.	
<p><b>PUNTO UNO:</b> Nos dirigimos en punto de las dieciséis horas en la explanada de la Plaza Hombre Ilustres del Municipio de Capulhuac Edo México para dar fe y certificación del arranque de campaña de la Candidata a Presidenta Municipal Claudia Hernández Pulido por la Calificación POR EDO. MÉX AL FRENTE!</p> <p><b>PUNTO DOS:</b> En el lugar se encontraban colocadas diez vinilonas de aproximadamente con unas medidas de un metro cincuenta de alto por dos metros de ancho, las cuales están conformadas con la siguiente descripción. <b>la primera vinilona</b> tiene un fondo blanco donde una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello negro largo con chaleco azul y camisa blanca, en la parte superior izquierda se encuentra la leyenda de Claudia Candidata a Presidenta Municipal Capulhuac, on la parte central e inferior izquierda se encuentra colocada la imagen del Palacio Municipal y la parroquia de dicho Municipio ya mencionado, en la parte inferior se encuentran los logotipos de los partidos PAN, PRD, Y MC. en la parte superior derecha hace mención a volar el primero de julio.</p> <p>...</p>	

2.- En el acta circunstanciada de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOE/19/09/2018, en su punto único, señala lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOE/19/09/2018 DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.
--

**PUNTO UNO:** nos apersonamos en el domicilio de Morelos entre la calle Benito Juárez y Calle Gral. Anaya, Barrio San Isidro Municipio de Capulhuac donde se ubica una vinilona de aproximadamente 5 mts. De largo por 3 mts. de ancho con fondo blanco en la parte superior se encuentra el nombre de Claudia Candidata a presidenta municipal Capulhuac, del lado derecho se encuentra una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello castaño, largo con blusa blanca y chaleco azul, en la parte inferior izquierda se encuentran dos monumentos correspondientes a la iglesia principal de dicho municipio y el Palacio Municipal con los logotipos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.



3.- En el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOE/19/14/2018, en su punto único, señala lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOE/19/14/2018 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**PUNTO UNO:** Volante fondo blanco con azul en la parte inferior derecha se presenta la imagen de una persona del sexo femenino tez blanca, cabello color castaño, blusa blanca y chaleco azul marino, en la parte superior derecha los logotipos de los partidos de dicha coalición, en la parte superior izquierda el nombre de Claudia Hernández Pulido, Candidata a Presidenta Municipal Capulhuac, en la parte media se encuentra la leyenda vota con letra en color negro el uno en color azul, las letras de julio en color negro, ubicado en la parte inferior derecha en letras negras con contorno blanco diciendo Compromisos reales, soluciones reales...!, teniendo como fondo en la parte central la imagen del Ayuntamiento e Iglesia del Municipio ya mencionado, contra viniendo la utilización de símbolos religioso.



4.- En el acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOE/19/04/2018, en su punto único, señala lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOE/19/04/2018  
DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**PUNTO UNO:** A las once horas del día en que se actuó se constituyó en el domicilio de Morelos entre la calle Benito Juárez y calle Gral. Anaya Barrio San Isidro Municipio de Capulhuac una vez cerciorado que fuese el lugar señalado, con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características coincidentes de ese lugar en el momento de la inspección pude constatar lo siguiente, la vinilona señalada por el peticionario en este punto se encontró fijada en el domicilio mencionado en este párrafo previo donde se ubica una vinilona de aproximadamente 5 mts. de largo por 3 mts de ancho con fondo blanco en la parte superior se encuentra el nombre de Claudia Candidata a presidenta municipal Capulhuac, del lado derecho se encuentra una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello castaño, largo con blusa blanca y chaleco azul, en la parte inferior izquierda se encuentran dos monumentos correspondientes a la iglesia principal de dicho municipio y el Palacio Municipal con los logotipos de los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.





5.- Así mismo del oficio IEEM/DPP/2825/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, se desprende que:

*...derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propagada citada, no se advierte la existencia de propaganda referente a vinilonas alusivas a la ciudadana, Claudia Fernández Pulido, candidata a la Presidencia Municipal de Capulhuac, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de Monitoristas, información validada por el Coordinador de Monitoreo de la Región No. 3*

Como se muestra, de las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas veintiocho de mayo, siete, dieciséis y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, elaboradas por el Vocal de Organización de la Junta Municipal de Capulhuac, Estado de México, y de la respuesta al requerimiento de información por la autoridad sustanciadora electoral, medios probatorios que al ser documentales públicas crean plena certeza sobre **la existencia y difusión de dos vinilonas y la existencia de un volante con propaganda electoral.**

6.- Ahora bien con las pruebas técnicas consistentes en dos imágenes fotográficas ofrecidas por el partido quejoso dentro de su escrito de queja, mismas que se describen a continuación:

Descripción:	Imagen:
<p>1. El quejoso refiere que se ubica en Av. Morelos, entre calle Benito Juárez y calle General Anaya, barrio de San Isidro Municipio de Capulhuac, México. Referencia de localización: antes de un depósito de pet. Lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con los elementos: "CLAUDIA HERNÁNDEZ PULIDO", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL", "CAPULHUAC", VOTA 1 DE JULIO", los emblemas y el nombre de los partidos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", el dorso de una persona del sexo femenino; en el fondo de la misma se advierten dos construcciones, la primera de ellas pintada de color blanco con los contornos de las ventanas en color rojo y una torre con un reloj y la segunda, se aprecia una edificación con una torre, con características similares a una torre de campanario y lo que podría ser una cúpula.</p>	
<p>2. Una imagen con los siguientes elementos: "CLAUDIA HERNÁNDEZ PULIDO", "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL", "CAPULHUAC", VOTA 1 DE JULIO", los emblemas y el nombre de los partidos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", el dorso de una persona del sexo femenino; en el fondo de la misma se advierten dos construcciones, la primera de ellas pintada de color blanco con los contornos de las ventanas en color rojo y una torre con un reloj y la segunda, se aprecia una edificación con una torre, con características similares a una torre de campanario y lo que podría ser una cúpula. En su parte inferior la leyenda "Compromisos reales, soluciones reales...!"</p>	

Previamente, es de precisarse que la primera imagen corresponde a la vinilona señalada en el acta circunstanciada con los números de folios VOE/19/09/2018 y VOE/19/04/2018 y la segunda aun con la referencia que aporta el partido quejoso corresponde al volante a que se refiere el acta circunstanciada con el número de folio VOE/19/14/2018.

Atento a lo anterior, tienen un valor indiciario las dos imágenes fotográficas como probanzas aportadas el partido Revolucionario Institucional, las cuales

robustecen a las documentales públicas expuestas.

7.- Y con la prueba documental privada por la que la denunciada Claudia Ivonne Hernández Pulido, da contestación al requerimiento mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, respecto a los elementos contenidos en la propaganda impresa que uso durante la campaña electoral en relación al contenido de símbolos religiosos, expone lo siguiente:

*“la propaganda que se utilizó durante la campaña, **NO** contiene lo que se manifiesta respecto de “una edificación con una torre, con características similares a una torre de campanario y lo que podría ser una cúpula” y de la cual se **anexa a la presente la propaganda** utilizada durante la campaña electoral del Municipio de Capulhuac por la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”*

Siendo necesaria exponer el anexo a continuación:

<p>Volante fondo blanco y azul en la parte inferior derecha se presenta la imagen de una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello color castaño, blusa blanca y chaleco azul marino, en la parte superior derecha los logotipos y nombres de los partidos de dicha coalición, la leyenda en mayúsculas: "POR EDOMEX AL FRENTE" en la parte superior izquierda el nombre en mayúsculas en color negro de "CLAUDIA HERNÁNDEZ PULIDO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" y en azul con mayúsculas "CAPULHUAC". en la parte media izquierda se encuentra la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" con letra en color negro el uno en color azul, las letras de julio en color negra, ubicado en la parte inferior derecha en letras negras con contorno blanco diciendo "Compromisos reales, soluciones reales...!", teniendo como fondo en la parte central la imagen de una construcción en color blanco y contornos en color rojo al centro lo que parece ser una torre con un reloj en su punta.</p>	
---	--

Con el cumplimiento de requerimiento la probable infractora manifiesta que "la propaganda que se utilizó durante la campaña, NO contiene lo que se manifiesta como símbolo religioso una iglesia así como anexa un ejemplar del volante que describe en su escrito de cumplimiento al requerimiento de fecha veintinueve de junio del año en curso, sin embargo de la documental privada expuesta, se considera ineficaz para determinar que este haya sido el volante utilizado como propaganda en la campaña electoral como lo refiere la denunciada, siendo prueba documental privada y su anexo una prueba técnica, ambas pruebas carecen de valor probatorio pleno y eficaz que robustezcan su manifestación.

- **Conclusión:**

De la valoración conjunta de los medios de prueba públicos, técnicas y privados, entre otros, esta autoridad jurisdiccional afirma que se tiene por acreditada la existencia de la difusión y colocación de dos vinilonas y la existencia de un volante; ambos elementos publicitarios con propaganda electoral con la imagen de una iglesia o templo religioso; elementos propagandísticos que corresponden a la candidatura de Claudia Ivonne Hernández Pulido para Presidenta Municipal de Capulhuac postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

No obstante que la información proporcionada con el oficio IEEM/DPP/2825/2018 signado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, refiere que no advirtió la existencia de la vinilonas objeto de la denuncia y que la candidata probable infractora manifiesto por escrito que la propaganda electoral utilizada como volante no contiene una edificación religiosa.

Por tanto, al acreditarse la existencia de la propaganda objeto de la denuncia es pertinente continuar con la materia de la *litis* planteada de conformidad con la metodología enunciada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

En el referido contexto, lo conducente es atender a lo aducido por el quejoso, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de

los artículos 24 y 130 Constitucional, y el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 60 de la normativa electoral local, respecto a que mediante la propaganda denunciada se exponen elementos o símbolos de carácter religioso lo que atenta contra el principio de separación Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Claudia Ivonne Hernández Pulido, otrora candidata a presidenta Municipal de Capulhuac postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procede a determinar si el contenido de ésta, constituye una violación a la normatividad que impera en los procesos electorales como el que se desarrolla en la entidad mexiquense.

**1. Utilización de símbolos religiosos.**

Derivado de la acreditación de la propaganda electoral denunciada, consistentes de dos vinilonas y un volante con la inserción en el fondo de una construcción de una iglesia o templo de carácter religioso. No obstante, que la probable infractora manifestó por escrito que la propaganda que utilizó durante su campaña no contiene una edificación de carácter religioso.

Y manifestando el partido Revolucionario Institucional "que la C. Claudia Hernández Pulido candidata a presidenta de la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente"... están violentando la norma suprema y sus artículos 24 y 130 de nuestra carta magna y el artículo 25 inciso p) de la ley general de partidos políticos, al participar en eventos y utilizar símbolos religiosos en su campaña y violentar flagrantemente la separación iglesia-estado, además dar preferencia a una religión y no dar un trato igualitario a las otras religiones en el municipio de Capulhuac, México, perjudicando con ello la igualdad en la contienda, en este sentido, el contenido de los artículos 24 y 130 de nuestra carta magna, en estricto

*sentido establecen la libertad religiosa de todos los ciudadanos, incluyendo los candidatos a elecciones populares, y que no tiene más límite que el derecho de terceros y las exigencias de orden público”, por lo que a continuación se procederá a verificar si se actualiza o no violación a la normativa constitucional y legal por la utilización de dichos símbolos religiosos.*

**Marco normativo:**

Así para estar en aptitud de verificar la violación a los artículos 24 y 130 Constitucional es necesario tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación Estado-Iglesia, siendo el siguiente:

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

También precisa que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Por su parte el artículo 40, de la Carta Magna, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte el artículo 116 de la misma disposición, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola



persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las diversas normas, para el caso que nos ocupa la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Establece la fracción IV del mismo precepto, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 130, también de nuestra Constitución Federal, establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, afirmando que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Continúa prescribiendo que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará diversas disposiciones, entre las que se encuentran que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley. También refiere que en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 60, que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el mismo Código.

Por otro lado la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1, inciso p) refiere que son obligaciones de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso; o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político, coalición o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él; además, de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de

las elecciones y la libertad del voto.

Como se ha dicho, de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de laicidad comúnmente llamado separación iglesia-estado, el cual tiene como objeto fijar la obligación en materia político-electoral para que los candidatos observen de forma absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Constitución resulta inconcuso que los candidatos, partidos y coaliciones deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante su campaña electoral propaganda con símbolos, signos o motivos religiosos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado que el artículo 130 de la Constitución Federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado, preservando el principio de neutralidad religiosa del Estado.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE USAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES. ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**<sup>10</sup>, sostuvo el criterio de que la prohibición impuesta legalmente a los partidos políticos de incluir símbolos religiosos en su propaganda no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los partidos políticos en cualquier

<sup>10</sup> Consultable bajo la clave XXII/2000, en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1569.

tiempo, por sí mismos, o a través de sus representantes o candidatos postulados por ellos.

En un aspecto similar, en la tesis de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>11</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, debe considerarse como una infracción grave, en razón de que se transgreden disposiciones de orden e interés público, por encontrar sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos están constitucionalmente impedidos para utilizar propaganda que contenga principios o doctrinas religiosas. Asimismo, dichos partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

#### **Caso concreto:**

En consecuencia, como se analizó en el apartado anterior, se acreditó la existencia y difusión de dos vinilonas como propaganda electoral **con una iglesia o templo de culto religioso y la existencia de un volante con el mencionado templo** no así su distribución: tanto las vinilonas y volante corresponden a la propaganda electoral de la candidatura de Claudia Ivonne Hernández Pulido para Presidenta Municipal de Capulhuac postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente"; precisándose que las vinilonas fueron colocadas y difundidas en el municipio de Capulhuac, Estado de México como se constata en las diversas actas circunstanciadas.

Conforme a lo anterior se debe precisar que la controversia se centra en determinar si el contenido de la propaganda en cuestión, constituye o no

<sup>11</sup> Consultable bajo la clave XLVII/2004 en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1699

violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal, en atención al análisis realizado a los elementos propagandísticos materia de estudio, considera que **NO atenta al principio de separación iglesia-estado**, pues el contenido de los elementos propagandísticos denunciados, (inserción del templo) al ser valorados de forma íntegra, resulta ser signos o símbolos de carácter cultural, de identidad o pertenencia de los lugareños al municipio de Capulhuac, Estado de México pues la edificación religiosa hace referencia a la comunidad; sin que pueda considerarse con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal antes indicada.

Efectivamente, en la propaganda acreditada si bien se advierte un templo o construcción de culto; sin embargo, no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, además tampoco se advierte un vínculo directo entre los probables infractores utilizando algún símbolo religioso.

Ello es así porque del análisis de los elementos de la propaganda electoral denunciada se advierte que el símbolo religioso a que hace referencia el partido quejoso de la imagen de la iglesia del municipio de Capulhuac se encuentra inserto en un segundo plano, situándose en el fondo de la propaganda denunciada, pues las proporciones de su tamaño es menor en comparación con el resto de los elementos fotográficos que aparecen en la propaganda objeto de la denuncia.

Lo anterior es así porque la construcción de iglesia católica no se resalta privilegiadamente dentro de la propaganda electoral denunciada, y tampoco se aprecia en su totalidad.

Ahora bien, en la parte superior de la imagen de la construcción de carácter religioso, es decir en las cúpulas, se aprecian imagen de dos cruces, sin embargo son elementos visuales de mínima proporción en la imagen denunciada, que no denotan la intención de llamar adeptos con su utilización, por lo que bajo las reglas de lógica y sana crítica estos símbolos no aparecen de manera clara y definida y si en una perspectiva de carácter

arquitectónico, artístico o histórico, lo anterior en base a que se debe atender a las características visuales de los elementos denunciados dentro de la propaganda electoral como se estableció en los precedentes de este Tribunal Electoral local JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados.

Además de lo anterior, el contenido del mensaje no revela símbolo religioso alguno, en el que se advierta por ejemplo de alguna divinidad, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiesen incidir directa y fundamentalmente al carácter religioso, por el contrario se advierten mensajes de carácter electoral. *"Compromisos reales, soluciones reales...!"*

De igual manera la imagen de la construcción de la iglesia aparentemente católica no es la única inserta en la propaganda denunciada; puesto que se encuentra acompañada de otra construcción de color blanco y contornos en color rojo y de mayor tamaño al símbolo denunciado, como enseguida se ilustra:



Así para este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto la propaganda denunciada por su contenido obedece a la inserción de la edificación con una intencionalidad cultural, histórica y sentido de pertenencia de los lugareños de la comunidad de Capulhuac, Estado de México.

Lo anterior, se robustece con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto marcado con el rubro SX-JRC-

263/2013, en el que refiere que hay casos en los que el juzgador debe entender que el elemento religioso se secularizó con el paso del tiempo, al grado de convertirse en elementos culturales y símbolos que van más allá de la religión.

De igual modo dentro de la propaganda denunciada no se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa. Es decir, el mensaje utilizado en la propaganda de mérito se encuentra en el aspecto político electoral sin trastocar el ámbito religioso.

Así, en el asunto que se resuelve, del contenido de las vinilonas y volante aún y cuando no se acredita que haya sido distribuido, no se tiene alguna intención religiosa, tampoco relacionan a la candidata, a la coalición que la postula directa o indirectamente con alguna de las iglesias establecidas; por el contrario, se trata de propaganda electoral, que no evidencia como fin primordial algún tipo de utilización de símbolos religiosos.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado así como la libertad religiosa de los ciudadanos de Capulhuac, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de motivos religiosos.

Adicionalmente, no obra en autos elemento de prueba adicional con el cual se infiera que la intención de los denunciados o hubiese sido utilizar símbolos religiosos en contravención a los principios antes establecidos.

Por ende, del análisis realizado de la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con la indebida utilización de un símbolo religioso; de ahí que, no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 25, inciso p) de la Ley General de

Partidos Políticos.

**Conclusión:**

En la propaganda objeto de la denuncia, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pueda referenciarse con preferencia religiosas.

Así, la propaganda denunciada no se refieren alocución religiosa alguna, tampoco se relaciona a la candidata denunciada de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por nuestras leyes; y, sí, por el contrario, con la imagen denunciada (iglesia) se aprecia que efectivamente se trata de ilustrar el texto contenido en la citada propaganda, con un lugar público, reconocido para todo ciudadano de Capulhuac, al formar parte de su lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, de la imagen controvertida tampoco se advierte que se incorporen alusiones a alguna religión, toda vez que no se incluyen iconografías de santos o cualquier otra simbología religiosa, por lo que tampoco puede estimarse violación alguna al principio de laicidad constitucionalmente reconocido en nuestra Norma Fundamental Federal.

Así, para este Órgano Jurisdiccional, la difusión de la propaganda con la imagen controvertida, no implica coacción moral o espiritual alguna y, mucho menos, la invitación a votar por determinada opción religiosa, pues únicamente se presentó a la candidata denunciada ante la ciudadanía, en la elección para Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados de ningún modo infringen la normatividad constitucional y legal por la utilización de símbolos religiosos, por lo tanto resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Similar criterio ha sido tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-395/2016.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **C)** y **D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien

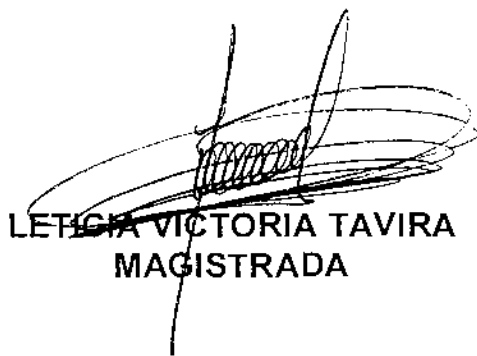
da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**